

**RESOLUCIÓN 100/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

Denuncia	81/2023
Persona denunciante	XXX
Entidad denunciada	Suelo y Vivienda de Lucena, S.A. (SUVILUSA)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 23 y DF 5ª LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 28 de mayo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra SUELO Y VIVIENDA DE LUCENA, S.A. (SUVILUSA), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa: Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas: Cuentas Anuales sin publicar en sitio web (*[Se indica enlace web]*)”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Otros incumplimientos de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo

“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración



“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Segundo. Con fecha 31 de mayo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 6 de junio de 2023, el Consejo concedió a la empresa pública denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. Con fecha 15 de junio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la citada empresa municipal, efectuándose por parte de su Consejero Delegado las siguientes alegaciones:

“[...] Una vez analizados los términos de esta denuncia, a continuación les indicamos los enlaces web en donde se da publicidad a la información establecida en los artículos 16; 10. letra g); 11. letra b) y 15. letra a) de la citada Ley.

[Se señalan tres enlaces web destinados, aparentemente, a ofrecer información sobre organigrama, cuentas anuales y contrataciones de la empresa denunciada].

Quinto. Con fecha 10 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de la misma fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de



tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la entidad SUELO Y VIVIENDA DE LUCENA, S.A. (SUVILUSA) varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es necesario subrayar que la citada entidad, constituida bajo la forma jurídica de “Sociedad Anónima” por el Excmo. Ayuntamiento de Lucena, propietario exclusivo de su capital social —tal y como constatan los artículos 1 y 5 de los Estatutos de la Sociedad—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”*.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *“Transparencia de la actividad pública”* —en cuyo Capítulo II se regula la *“Publicidad activa”*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad los días 11 y 31 de agosto de 2023, dejándose oportuna constancia



en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. En primer lugar, la persona denunciante señala un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el “Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas:...”, relativa a las “Cuentas Anuales sin publicar en sitio web”.

Ciertamente, de conformidad con el art. 16 LTPA, la entidad denunciada está sujeta a la obligación de proporcionar en su portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en esta ocasión en su letra b), relativa a las “[c]uentas anuales que deban rendirse...”.

Esta obligación ya se contemplaba de modo similar con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultando exigible para entidades como la denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron las Entidades Locales para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, en relación con el presunto incumplimiento denunciado, la entidad facilita en sus alegaciones una serie de enlaces web donde, según indica, se da publicidad a la información establecida en el art. 16 de la citada ley, entre otros preceptos que también indica.

Dicho esto, tras analizar la página web de la entidad mercantil, el Consejo ha podido advertir que uno de los enlaces facilitados coincide con el apartado dedicado a las “Cuentas Anuales” —siguiendo la ruta: “Presentación” > “Transparencia”—, en el que se constata la publicación de las cuentas anuales de la entidad correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022.

Sin embargo, ni en dicho apartado, ni en ningún otro disponible en la página web corporativa, ha resultado posible identificar contenido alguno sobre las cuentas anuales que hayan podido rendirse entre el 10 de diciembre de 2015 y el año 2020.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo debe concluir el inadecuado cumplimiento por parte de la entidad denunciada de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 b) LTPA, ante la ausencia de la información relativa a las cuentas anuales rendidas en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 y 2020.

Quinto. Prosigue la persona denunciante señalando como otro supuesto incumplimiento de publicidad activa el referente al “Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo”.

Ciertamente, el art. 10 LTPA establece en su apartado primero el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que incluye en su letra g) la siguiente:

“Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.



En relación con este supuesto incumplimiento, pese a que la empresa afirma en sus alegaciones que la entidad proporciona la información establecida en “el art.10. letra g)” de la citada ley, facilitando al efecto una serie de enlaces para su constatación; tras el análisis de los mismos así como del resto de apartados de la página web corporativa, el Consejo no ha podido advertir publicada información alguna del tipo que ahora nos ocupa, más allá de la identidad del Consejero Delegado y de las personas responsables de las distintas áreas que figuran en el apartado “Organigrama” —siguiendo la ruta: “Presentación” > “Transparencia”—.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones descritas, este órgano de control no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 g) LTPA, ante la falta de publicación de una relación de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal actualmente vigentes en la citada entidad, con indicación de sus retribuciones anuales.

Sexto. En cuanto a la “Información sobre altos cargos” prevista en el art. 11 LTPA, se reclama también en la denuncia como incumplida la relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente”.

El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: “b) *Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.*”

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG, resultó exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Pues bien, en relación con dicha obligación, es necesario reseñar la doctrina recientemente matizada por este órgano de control que ha delimitado el contenido que se estima necesario publicar para su adecuado cumplimiento [Resolución PA-38/2023 (FJ 5º)]. Así:

“[...], se entienden incluidas en la obligación las cantidades percibidas -en metálico o en especie- por salario (incluidos los complementos de cualquier clase), indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad obligada, o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta.”

“Al objeto de cumplir adecuadamente dicha obligación de publicidad activa, y dada la redacción del art. 11 b) LTPA, este Consejo considera que deberá publicarse de forma directa (sin la necesidad de realizar cálculos aritméticos) la cantidad neta percibida en cómputo anual en el ejercicio anterior durante el primer trimestre del año en curso. Dicha cantidad podrá dividirse entre lo percibido como salario y otros conceptos no salariales, sin distinguir conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que pudieran ocupar los puestos (como es el caso de trienios y otros complementos personales)”.”

Ante lo cual, tras examinar la página web de la empresa municipal, y en particular su sección dedicada a “Transparencia” —alojada en el espacio ya señalado alusivo a “Presentación”—, el Consejo no ha podido



localizar información alguna en relación con las retribuciones anuales percibidas por cada una de las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad. Y ello, a pesar de que la mercantil igualmente afirma la disponibilidad de la información establecida en el artículo "11. letra b)", mediante los enlaces web facilitados en sus alegaciones.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este órgano de control aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la exigencia de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA, derivado de la ausencia de publicación de las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos o personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad denunciada, desde el 10 de diciembre de 2015.

Séptimo. Continúa la denuncia señalando un presunto incumplimiento relativo a "[/]nformación sobre contratos, convenios y subvenciones" según refiere el art. 15 LTPA, relacionado con: "a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración".

Ciertamente, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA, la empresa pública denunciada, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto relativa a:

"Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración..."

Por su parte, es necesario recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento que venimos exponiendo.

En lo que concierne a esta obligación de publicidad activa, la sociedad municipal manifiesta en sus alegaciones que en los enlaces web facilitados también se da publicidad a la información establecida en el artículo "15. letra a)" de la citada ley.

Dicho esto, tras analizar la página web de la entidad mercantil, el Consejo ha podido comprobar que uno de los enlaces facilitados coincide con el apartado dedicado a "Contratación" —disponible en la sección sobre "Transparencia"—, donde resultan accesibles sendas "Certificaciones negativas" expedidas por la empresa municipal pertenecientes a los ejercicios 2021 y 2022 que ponen de relieve que la "...entidad no ha formalizado ningún contrato que se deba incluir en la relación anual que debe presentarse a la Cámara de Cuentas de Andalucía".

Información que, dado el alcance de su contenido, en ningún caso puede satisfacer el cumplimiento de las exigencias de transparencia previstas en el art. 15 a) LTPA en los ejercicios mencionados. Toda vez que en dichas certificaciones no se acredita la ausencia de cualquier tipo de contratación formalizada por la entidad denunciada, sino solo la de determinados contratos sobre los que también recaen ciertas exigencias de información distintas a las que ahora nos ocupan.



En cualquier caso, si la entidad mercantil tampoco hubiese celebrado contrato de ninguna clase durante el periodo en el que resulta exigible el deber impuesto por el precitado artículo, sería aplicable el criterio que este Consejo viene propugnando cuando concurre dicha circunstancia en los siguientes términos: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados [referentes a obligaciones de publicidad activa] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”*. Criterio cuya aplicación también legitimábamos —cuando resulta procedente— en el Fundamento Jurídico Sexto de la reiterada Resolución PA-25/2019.

Por otra parte, también pudo apreciarse en el margen inferior izquierdo de la página web inicial corporativa un espacio alusivo al “Perfil del Contratante” cuya consulta, sin embargo, sólo ofrece información relativa a “Expedientes Abiertos en Licitación” referentes al año 2009.

Así pues, a la vista de las consideraciones descritas y a las comprobaciones efectuadas, este Consejo advierte un deficiente cumplimiento de la obligación prevista en el art. 15 a) LTPA, ante la ausencia de información acerca de los contratos formalizados por la empresa denunciada desde el 10 de diciembre de 2015 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia.

Octavo. Adicionalmente, incide de nuevo la denuncia en un posible incumplimiento del art. 15 a) LTPA, en esta ocasión, el concerniente a los “[d]atos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad.

En este sentido, no ha resultado posible localizar por parte de este órgano de control ninguna información de la naturaleza denunciada tras el análisis del mencionado apartado “Contratación”, así como del resto de la página web corporativa en su conjunto. Y ello, pese a las alegaciones presentadas por la entidad mercantil en su defensa en relación con la publicación de la información prevista en el artículo “15. letra a)”, como ya se reseñó en el fundamento jurídico anterior.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones realizadas, el Consejo advierte la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte de la citada empresa municipal, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015.



Noveno. Prosigue la denuncia alertando de posibles incumplimientos asociados a la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16, letra "a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución".

Siendo así que, el art. 16 LTPA, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece en su letra a) la concerniente a: *"Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución..."*. Obligación que, al estar ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 d) LTAIBG, resultó exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015 por el mismo reiterado razonamiento anteriormente expuesto.

En relación con este supuesto incumplimiento, tras el análisis íntegro de la página web de la entidad denunciada, este Consejo no ha podido confirmar la presencia de contenido alguno de carácter presupuestario, aún cuando la entidad manifieste lo contrario al afirmar la publicación de información establecida en el art. 16 de la ley.

En consecuencia, resulta evidente el inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 a) LTPA por parte de la citada empresa municipal, ante la ausencia de información relativa a los presupuestos concernientes a los ejercicios comprendidos en el periodo 2015-2023, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución.

Décimo. Finalmente, concluye la denuncia apelando al cumplimiento del art. 16, letra "e) el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional".

Ciertamente, el precitado art. 16 LTPA también incluye entre la información económica o presupuestaria que resulta exigible la establecida en su letra e), referente *"[a]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional"*.

En esta ocasión, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Sin embargo, pese a lo expuesto, el análisis de la página web corporativa en su conjunto no ha permitido identificar la presencia de información alguna sobre gastos de esta naturaleza concernientes a la entidad mercantil, en contra de las declaraciones de la entidad, reiteradamente señaladas, sobre la efectiva publicación de la información prevista en este caso en el art. 16 de la ley.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 16 e) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos por campañas de publicidad institucional que se hayan realizado por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia.

Decimoprimer. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la empresa municipal denunciada



por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, la entidad SUELO Y VIVIENDA DE LUCENA, S.A. (SUUVILUSA) deberá publicar en su página web o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las cuentas anuales rendidas por parte de la entidad mercantil en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 y 2020 [Fundamento Jurídico Cuarto. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
2. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 10.1 g) LTPA].
3. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad municipal desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 11 b) y 8.1 f) LTAIBG].
4. El objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos suscritos desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
5. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
6. Los presupuestos de la empresa pública correspondientes a los ejercicios comprendidos en el periodo 2015-2023, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución [Fundamento Jurídico Noveno. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
7. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Décimo. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información —como ya apuntamos en el Fundamento Jurídico Séptimo—, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa entre los cuales se encuentra el de que la información "*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*" (art. 5.4 LTAIBG), así como que "*la información será comprensible [y] de acceso fácil*" (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se



publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a SUELO Y VIVIENDA DE LUCENA, S.A. (SUVILUSA) para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimoprimer.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.